

Quito, D.M., 24 de febrero de 2021

CASO No. 2233-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte rechaza por improcedente una acción extraordinaria de protección planteada contra dos autos emitidos en un proceso de impugnación de reconocimiento de la maternidad relativos a la comparecencia de una adolescente a la práctica de un examen de ADN.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 8 de octubre de 2015, Dina Rocío Álvarez Benítez presentó una demanda de impugnación de reconocimiento de la maternidad en contra de la adolescente C.M.G.A.¹, representada por su padre, el señor Carlos Alberto Garcés Estrella. La acción se ejerció para que se establezca que la adolescente no tenía derecho a la herencia de los padres de la demandante, alegando que no era hija biológica de su difunta hermana, Gloria Bertha Álvarez Benítez. El juicio fue identificado con el N.º 12203-2015-03130. La demanda fue completada luego de dos requerimientos de la correspondiente judicatura. En el proceso se reconvino a la demandante por daño moral.
2. El 25 de febrero de 2016, por pedido de la demandante, la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo (en adelante Unidad Judicial) ordenó la exhumación del cadáver de Gloria Bertha Álvarez Benítez, a fin de que el perito extraiga el material genético necesario para realizar la pericia de ADN con la adolescente C.M.G.A. Esta diligencia no se completó por la ausencia de la adolescente.
3. Mediante providencias de 4 y 30 de marzo de 2016, la Unidad Judicial señaló nuevas fechas para la práctica de la prueba de ADN debido a la falta de concurrencia de la adolescente.
4. El 12 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial ordenó a la adolescente y a su representante legal comparecer a la práctica del examen de ADN, dejando a salvo el

¹ La Corte empleará siglas para referirse a la adolescente con el fin de precautelar sus derechos.

derecho de la adolescente de autorizar o no la extracción de fluidos sanguíneos el día de la diligencia; declaró que no procede el pedido de nulidad presentado por Carlos Alberto Garcés Estrella; y puso en conocimiento de las partes el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 131-15-SEP-CC². En contra de esa providencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

5. El 5 de octubre de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos negó el recurso de apelación, por no existir sentencia de primera instancia y al advertir que la providencia recurrida no configuraba un gravamen irreparable³ para el recurrente.
6. El 12 de octubre de 2016, Carlos Alberto Garcés Estrella, por sus propios derechos y por los que representa de su hija, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las providencias mencionadas en los dos párrafos precedentes (de 12 de septiembre y 5 de octubre de 2016, respectivamente).
7. La mayoría de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 5 de diciembre de 2016, admitió a trámite la demanda y en virtud del sorteo realizado el 5

² La providencia transcribió lo siguiente de la referida sentencia: “*Dado que, como ya se ha dicho, en este caso existe un conflicto en el cual uno de los padres se niega a la realización de la prueba legal y debidamente ordenada por el juez, es preciso que el juez intervenga y determine qué es lo que le conviene al niño y se convierta en el garante de sus derechos. Para ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con mecanismos adecuados y suficientes para garantizar los derechos de los menores de edad cuando existe un posible conflicto de intereses, o como en este caso, una actitud deliberada para evitar la práctica de pruebas con el fin de entorpecer un proceso judicial que involucra también derechos constitucionales de un niño, en este caso, su derecho a la identidad. Así, por ejemplo, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 108, establece incluso la posibilidad de suspender la representación legal de los padres cuando exista un conflicto de intereses dentro de un juicio [...] En estos casos ejercerá la representación el padre o la madre que no se encuentre en conflicto de intereses, o el curador especial que nombre el Juez si el interés los inhabilita a ambos. Por lo tanto, sin ser este el único mecanismo para obligar a las partes a cumplir con un mandato judicial, es evidente que el juez de instancia cuenta con herramientas legales suficientes para evitar que durante un proceso judicial uno de los padres, como representante legal de un niño, niña o adolescente, sin fundamento se rehúse a practicar una prueba debidamente ordenada y que puede afectar no solo los derechos constitucionales al debido proceso de la otra parte en juicio, sino también los derechos constitucionales del menor de edad, impidiendo, en el caso sub judice que se determine la veracidad de su relación paterno filial*”.

³ En la providencia se afirmó lo siguiente: “[...] En relación con lo anteriormente mencionado, se indica, que al encontrarse aún pendiente de dictarse la sentencia en la presente causa, a la señora Jueza Aquo, aún le corresponde revisar el trámite de toda la causa y pronunciarse, no solamente sobre el pedido de nulidad que realiza la ahora recurrente, sino de cualquier otra que pudiera encontrar la señora Jueza Aquo y declararla de oficio o aquellas que se hubiesen alegado como excepción, y por ello, la providencia apelada no ocasiona gravamen irreparable, en definitiva, pues tal como ya ha aclarado la Corte Suprema de Justicia y ha ratificado la Corte Constitucional, el gravamen irreparable en definitiva, siendo un fenómeno jurídico aún puede ser resuelta por la señora Jueza Aquo antes de dictar la sentencia, no existe una decisión definitiva en primera instancia. En relación con la nulidad que debe y puede ser revisada por la Sala, se recuerda a las partes procesales, que cualquier nulidad, solo puede ser revisada por esta instancia, si se hubiera apelado la sentencia, situación que no se ha dado en el caso en estudio; por ello, se considera que el recurso se ha interpuesto y se ha concedido indebidamente”.

de enero de 2017, correspondió su sustanciación al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

8. El entonces juez sustanciador, con providencia de 30 de agosto de 2017, remitió al secretario general de la Corte Constitucional los expedientes del proceso de origen, en consideración al pedido de la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quevedo, de que se *“remita el expediente en original, o en su defecto se remita el expediente escaneado”*.
9. El 5 de septiembre de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional puso en conocimiento de la referida jueza la imposibilidad de remitir los expedientes originales hasta la resolución del caso e indicó que *“se podrá conceder copias simples de lo solicitado, a costa del peticionario”*.
10. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quevedo, con sentencia de 2 de marzo de 2018⁴, declaró sin lugar la demanda presentada por Dina Rocío Álvarez Benítez, así como la reconvenición de la parte

⁴ Extracto de la sentencia de 2 de marzo de 2018: “[...] iii) Examen de ADN, el cual no se pudo llevar a cabo, pese haberse realizado la exhumación y extracción de la muestra de la Sra. Gloria Bertha Álvarez Benítez, la adolescente [...] no autorizo [sic] extraer la toma de muestras de su cuerpo conforme consta a fs. 417 de los autos la certificación emitida por el Dra. Dora Sánchez y corroborado por el delegado de esta Unidad Dr. Jaime Rosero conforme consta su informe a fs. 418 [...] Bajo esta perspectiva la legislación ecuatoriana y consecuentemente los tratados y convenios internacionales, a través de las normas antes citadas garantiza a los niños, niñas y adolescentes su derecho a la identidad y ser reconocidos por sus padres como uno de los derechos de supervivencia y los derechos relacionados con su desarrollo integral, correspondiéndoles a los padres el deber de cumplir y garantizar este derecho a sus hijos, situación legal que si [...] se ha dado y se encuentra justificado conforme se aprecia del documento adjuntado al expediente a fojas 4, es decir con la partida de nacimiento [...] y así deberá continuar por cuanto se considera el acto de reconocimiento de la señora GLORIA BERTHA ALVAREZ BENITES [sic] como un acto libre, voluntario, pues de las piezas procesales no se discute el derecho biológico entre las partes, sino el acto en sí de reconocimiento que se encuentre viciado, que en el presente caso la actora no ha establecido cuales son, ni los ha probado, no ha dado la certeza a esta autoridad de lo manifestado por no establecer el vicio que alega. Dentro de los fallos de Triple Reiteración tenemos el Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 publicado el jueves 2 de octubre del 2014, sobre un mismo punto de derecho que establece: [sic] Art. 1.- (...) PRIMERO. - El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable. SEGUNDO.- El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo y/o (a) cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconocimiento, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de NULIDAD DEL ACTO, acción que ha de prosperar, en tanto logre demostrar que al momento de otorgarlo, no ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; la ausencia del vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica”. De autos el accionante fundamenta su acción en la evidencia o prueba de ADN, misma que una vez más se indica no se la considera como prueba en materia de impugnación de reconocimiento, así como en los testigos quienes indican que no han visto embarazada a la Sra. Gloria Bertha Álvarez Benítez, indicando que la misma solo podrá intentar su impugnación por la vía de NULIDAD DEL ACTO, conforme lo determina el Art. 250 del Código Civil, por lo que no se ha probado eficazmente la existencia de vicios del consentimiento en el acto de reconocimiento. En relación a la Reconvenición realizada no han solicitado prueba pericial que valorar que [sic] justifique el daño moral alegado quedando en meros enunciados”.

demandada. En contra de esta decisión, la demandante interpuso recurso de apelación.

11. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante sentencia de 16 de enero de 2020, negó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia. El 7 de julio de 2020, se certificó que la referida sentencia se encontraba ejecutoriada.
12. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, el 11 de enero de 2021, avocó conocimiento del caso y solicitó el correspondiente informe de descargo sobre los argumentos en que se fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

13. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales de petición (art. 66.23); debido proceso en sus garantías a no ser privado del derecho a la defensa (art. 76.7.a), contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 76.7.b), ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c), presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los de las otras partes (art. 76.7.h), a la motivación (art. 76.7.l); y, a la seguridad jurídica (art. 82). Así también, como medida de reparación, requirió que se declare la nulidad del juicio N.º 12203-2015-03130, a partir del segundo requerimiento para que se complete la demanda.
14. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes *cargos*:
 - 14.1. Que la decisión judicial de 5 de octubre de 2016 transgredió todos los derechos alegados como vulnerados porque dispuso que la jueza de primer nivel resuelva en sentencia el pedido de nulidad, cuando dicha petición fue tácitamente resuelta en el auto de 12 de septiembre de 2016, de manera que ya no podría modificar lo resuelto.
 - 14.2. Que la decisión judicial de 12 de septiembre de 2016 vulneró su derecho a la seguridad jurídica, porque el pedido de nulidad era procedente, en la medida que a pesar de que la parte demandante no cumplió con la orden de completar y aclarar su demanda, la jueza, en una nueva providencia, dispuso que se “*complete correctamente la demanda*”; cuando lo que correspondía era abstenerse de tramitar la causa, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

- 14.3. Que la demanda y los escritos en que la completan no son claros en determinar sus fundamentos y la pretensión puesto que, por un lado, reclama cuestiones sucesorias, pero también pretende la impugnación de reconocimiento de maternidad, por lo que la demanda no debía ser tramitada.

C. Informe de descargo

15. Las autoridades judiciales demandadas, pese a haber sido notificadas con la providencia del 11 de enero de 2021, no presentaron sus respectivos informes de descargo dentro del tiempo concedido para el efecto.

II. COMPETENCIA

16. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CUESTIÓN PREVIA

17. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
18. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
19. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la última sentencia referida señaló que: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
20. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. (...) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

21. Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

22. En el presente caso, las decisiones judiciales impugnadas son dos autos emitidos dentro de un proceso de impugnación de maternidad por los cuales: (i) la jueza de primera instancia ordenó a la adolescente y a su representante legal comparecer a la práctica del examen de ADN, dejando a salvo el derecho de la adolescente de autorizar o no la extracción de sus fluidos sanguíneos el día de la diligencia y declaró que no procedía la nulidad; y, (ii) el tribunal de apelación negó el recurso de apelación de la negativa al pedido de nulidad.
23. De allí que, dichos autos no se pronunciaron respecto del fondo de las pretensiones, esto es, aceptar o negar la demanda de impugnación de maternidad, por lo que no se puede afirmar que resolvieran el fondo de la controversia, descartándose el supuesto 1.1. Estas decisiones judiciales tampoco impidieron que el juicio continúe, puesto que los jueces provinciales indicaron que se debía continuar con la sustanciación de la causa y, en sentencia atender el pedido de nulidad, por lo que se descarta el supuesto 1.2.
24. En relación a si los autos impugnados provocaron un daño irreparable a los derechos de la adolescente C.M.G.A., conforme los hechos del caso expuestos en los párrafos 10 y 11 *supra*, luego de la emisión de los autos impugnados se continuó con la tramitación de la causa, se emitió una sentencia que se encuentra ejecutoriada y en el proceso no se realizó la pericia de ADN, porque la adolescente no autorizó la toma de sus muestras. Por tal razón, se descarta el supuesto 2 arriba indicado.

25. En definitiva, los autos impugnados no eran ni podía ser tratados como definitivos y, por lo tanto, no son susceptibles de acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte Constitucional debe rechazar la demanda por improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 2233-16-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL